

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE ARANJUEZ

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 369/2022

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 104/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Aranjuez

Fecha: diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aranjuez, los autos de juicio ordinario nº 805/22 promovidos a instancia de D. _____ Madrid, representado por la Procuradora Dña. _____, y asistida del Letrado D. Fernando Salcedo Gómez; contra IDFINANCE SPAIN S.A.U., representada por el Procurador D. _____, y asistida de la Letrada Dña. _____, sobre nulidad por usura, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de mayo de 2022, se presentó por la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, escrito de demanda de juicio ordinario sobre acción de nulidad de los dos contratos de crédito suscritos entre las partes, por usuarios, y subsidiariamente acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superación del control de incorporación y transparencia. Todo ello con condena en costas.

SEGUNDO.- En fecha 28 de septiembre de 2022, se dictó decreto acordando la admisión de la demanda y el traslado de la misma a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los documentos acompañados, emplazándoles con entrega de la oportuna cédula para que la contestasen en el plazo de 20 días hábiles, computado desde el siguiente al emplazamiento.

TERCERO.- En fecha 15 de noviembre de 2022, se presentó por el Procurador D. _____, en nombre y representación de IDFINANCE SPAIN, S.A.U., escrito de contestación a la demanda, en el que se alegaba falta de legitimación pasiva, se oponía a las alegaciones de la parte actora y solicitaba la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

CUARTO.- En fecha 27 de junio de 2023 se celebró audiencia previa con asistencia de las partes y el resultado que es de ver en acta videográfica. Fijados los hechos objeto del procedimiento, fue propuesta prueba documental por reproducida, quedando los autos vistos

para el dictado de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en su demanda que se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en los contratos de préstamo referidos en la demanda, es un interés usurario, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908, con las consecuencias legales inherentes. En concreto, se refiere a los siguientes contratos:

- Contrato con fecha 8 de febrero de 2021, con una TAE de 525,04 %.
- Y contrato con fecha 1 de marzo de 2021, con una TAE de 2963,51 %.

Por la representación procesal de la parte demandada se opone falta de legitimación pasiva, porque 4FINANCE cedió el contrato de crédito de 1 de marzo de 2021 a la entidad MJ SOLUCIONES, S.L.; el 19 de septiembre de 2022.

Sostiene que no es aplicable la Ley Para la represión de la Usura, y que la TAE pactada no es manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, en aras a la libertad de pactos, y al contexto de este tipo de préstamos.

El demandante no sólo suscribió un micropréstamo, en un proceso de contratación en que el demandante inicia el proceso de forma proactiva, y que es imprescindible la previa aceptación de los términos y condiciones, la política de privacidad y la información normalizada del contrato. Que las cláusulas generales del contrato de préstamo superan amplia y holgadamente el control de la incorporación; con una redacción comprensible en cuanto a las obligaciones esenciales.

SEGUNDO.- Partiendo del hecho indiscutido de que la celebración de los dos contratos de préstamo se concertaron entre las partes aquí enfrentadas, así como que la demandada concertó un contrato de compraventa de una cartera de derechos de crédito, entre los que se encontraba el derivado del contrato a que se refiere este pleito, con una entidad ajena a este procedimiento, debe determinarse en primer lugar, si el contrato de compraventa de la cartera de derechos de crédito debe calificarse como de cesión del crédito o si por el contrario nos encontramos ante una cesión de contrato.

De lo reflejado en la referida escritura de compra cuyo testimonio se aporta, constata que se concertó una cesión del crédito fallido, de donde cabe extraer, como primera y principal consecuencia, que la relación jurídica previa no se ha extinguido ni resuelto, con independencia de cuál sea la actual acreedora del citado crédito, en cuanto se ha subrogado en la posición jurídica de acreedor, lo que le confiere la facultad de ejercitar las acciones judiciales pertinentes en orden a hacerlo efectivo. Ahora bien, al tratarse de la cesión de un crédito, y no de un contrato, la entidad que concertó dicha relación jurídica cuya nulidad se pide en este procedimiento, sí se encuentra legitimada pasivamente para soportar la acción de nulidad del contrato; es más, es la única que se encuentra legitimada para ello, pues como se viene indicando el contrato que ella concertó ni se ha resuelto, ni se ha extinguido, al margen de que ella acordara con un tercero la cesión del crédito, que ella pudiera tener frente a la otra parte del contrato, la aquí demandante (Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincia de Madrid de 09 de febrero de 2023; ROJ: SAP M 3740/2023 - ECLI:ES:APM:2023:3740).

Como señalan las SSTS de 29 de junio de 2.006, de 13 de octubre de 2.014 y 4 de febrero de 2.016, la cesión de crédito sólo produce el efecto de transmitir (el cedente) a otro (cesionario) la

titularidad del crédito ganado a su favor con motivo del negocio perfeccionado con el deudor cedido; y si bien, al tratarse sólo de la transmisión de un derecho de crédito de titularidad del cedente, no necesita del consentimiento del cesionario, ello es así cuando el crédito cedido, efectivamente existe y, por tanto, fundado en un título válido y eficaz; de manera que planteándose en este procedimiento la posible nulidad del contrato, para eximirse de la obligación que tuviere a su cargo, dicha acción frente a quien debe plantearse en primer lugar es frente a la parte que concertó el contrato y del que sigue siendo parte, a pesar de haber transmitido los créditos que pudiera ostentar en virtud del mismo.

En virtud del razonamiento expuesto, la entidad que concertó el contrato se encuentra legitimada pasivamente, para soportar la acción de nulidad de dicha relación jurídica, aunque se haya producido una cesión del crédito, y en tal sentido en la **sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de 8 de septiembre de 2022 (rollo 221/2022) o en la de fecha 3 de febrero de 2023 (rollo 466/2022).**

En el supuesto enjuiciado, además de la acción declarativa de nulidad se ejercita también la de reintegro de las cantidades que se hubieran percibido indebidamente, para el caso que se aprecie dicha nulidad. En esta acción de reintegro, sí pudiera resultar afectada la entidad actualmente titular del crédito; ahora bien, ello no le priva de legitimación a la aquí demandada y, ni esta ha interesado la intervención de la cesionaria, ejercitando la facultad que le otorga en tal sentido el art.14.2 de la LEC, ni ha formulado la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, en los términos que se regula esta situación en el art. 13.1 de la LEC, ni procede apreciarla de oficio, al amparo de lo establecido en el apartado 2 del mismo art. 13 LEC.

Esta situación litisconsorcial se regula en este precepto de dos formas distintas; por un lado en el apartado 1 como la posibilidad de plantearla las partes, cuando las acciones provengan de un mismo título o causa de pedir y por otro, como una obligación de traer a juicio a todas aquellas personas, cuando sólo frente a todas ellas pueda hacerse efectiva la tutela jurisdiccional pretendida y aunque la misma es posible apreciarla de oficio, en el supuesto aquí analizado, no procede apreciar esa situación de litisconsorcio pasivo necesario, en cuanto la tutela judicial pretendida -nulidad del contrato y eventual reintegro de lo pagado de más- se formula frente a la cedente, que fue la entidad con la que contrató la demandante y la que se atribuyó la titularidad del crédito cedido, por lo que de ambas pretensiones sí debería responder la aquí demandada, de acogerse la acción declarativa, sin necesidad de la intervención de la cesionaria, pues como se viene indicando, la acción de nulidad sólo podría plantearse frente a quien la provocara; es decir a cedente. Respecto de la acción de reintegro, la cantidad que se entiende indebidamente abonada viene referida al importe que fue objeto de cesión y que por tanto se devengó a su favor y ha dispuesto del mismo. En este sentido, no se ha acreditado, ni se alega por ninguna de las partes, que con posterioridad a la cesión se hayan efectuado disposiciones o incrementado el crédito derivado del contrato de préstamo.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada,

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la acción principal que se ejercita es la declaración de nulidad de la estipulación relativa a los intereses ordinarios del crédito y la declaración de carácter usurario del mismo.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que compendia la doctrina del propio tribunal expresada en anteriores resoluciones -en particular, las sentencias de 18 de junio de 2012 y de 2 de diciembre de 2014-, indica que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación.

Esas tres modalidades, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, son las de (i) interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso; (ii) situación angustiosa del prestatario; y (iii) entrega de menor cantidad de la aparente.

La misma resolución advierte que no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que no es preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTS 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la LRU.

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta, como se ha dicho, del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 -es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"-.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 desarrolla, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la precitada sentencia de 25 de noviembre de 2015:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La misma sentencia de 4 de marzo de 2020 añade:

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda [sic] la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Los préstamos objeto del pleito, incardinables en lo que se ha venido a denominar micropréstamos, por el moderado importe del capital prestado y el corto plazo previsto para su devolución- se rigen por las condiciones generales, recogidas en el documento 2 de la contestación a la demanda.

Ya se ha expuesto que la doctrina jurisprudencial ha establecido que para determinar si el préstamo es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", para lo que se sugiere acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, que se confeccionan a partir de la información que mensualmente han de facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Defiende la demandada que en las estadísticas del Banco de España no se incluyen los micropréstamos por imperativo legal, dado que las empresas que los comercializan no son entidades ni establecimientos financieros, y, por tanto, no se encuentran sometidas a la supervisión del Banco de España ni a la del Ministerio de Economía, ni se les asigna, consecuentemente, la obligación de comunicar las estadísticas de sus productos financieros de micropréstamos.

Ciertamente, las tablas estadísticas del Banco de España no publican información sobre los tipos medios de interés que se aplican a la modalidad de contrato que es objeto de enjuiciamiento, es

decir, los micropréstamos. Ante ello, la representación de Dineo Crédito, S.L. propugna, a efectos de determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, la comparación con las operaciones o productos financieros de la misma modalidad, y en concreto, con el interés retributivo que aplican, en el contexto de esta clase de préstamos, las demás compañías que los comercializan en el mercado nacional, de modo que debe excluirse de aquel marco comparativo el tipo de interés medio asociado a los créditos al consumo en general.

Aunque tales apreciaciones se ajusten a la realidad, en ningún modo podrían justificar que, a los efectos de dilucidar el posible carácter usurario de un contrato de préstamo, haya de atenderse, como parámetro de comparación, al marco propio del mercado de los micropréstamos. Tal y como ha declarado la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4ª, en Sentencia de 13 de octubre de 2022, los hipotéticos datos se obtendrían de entidades privadas que no están sujetas a la supervisión del Banco de España, y que bajo tal premisa pueden imponer sin control alguno, incluso al amparo de acuerdos específicos adoptados de consuno, los tipos de interés que estimen oportunos.

Conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, a los efectos de dilucidar si el interés pactado por las partes es o no usurario debe atenderse al "aplicado por las entidades de crédito en su conjunto para la operación con la que más específicamente comparte características el contrato objeto de la demanda" o al correspondiente al tipo de contrato con el que "la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Descartada la referencia de las tablas estadísticas confeccionadas por el Banco de España, por no incorporar la categoría específicas de los micropréstamos, no parece discutible que la figura con la que tal modalidad presenta una mayor afinidad es la de los contratos de crédito al consumo conforme a la definición recogida en el artículo 1.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que establece: "Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación". Aun con las particularidades que les son propias -rápida gestión, escasa cantidad, breve plazo de vencimiento- los micropréstamos forman parte de la categoría general de créditos al consumo.

Bajo tales premisas, es indiscutible la desproporción que se aprecia entre los tipos de TAE estipulados en los dos contratos objeto de este procedimiento, en comparación con los tipos medios reflejados en las tablas estadísticas del Banco de España de agosto de 2021 para cualquier clase de operación que presentan alguna afinidad con aquella categoría, a saber: crédito al consumo de hasta un año 3,84%; crédito al consumo de entre un año y cinco años: 7,53 %; crédito al consumo de más de cinco años: 7,47%; tarjetas de crédito y revolving: 17,89%.

Y por si ello no fuera suficiente, también ha de recordarse que el **TJUE, en su auto de 25 de marzo de 2021**, establece que "cuando el tipo de interés medio de una categoría de contratos de préstamos ya sea muy elevado, el tipo de interés estipulado en un contrato perteneciente a esa categoría puede considerarse usurario si supera la media". En el presente supuesto se excede aquella media.

La demandada entendía que el alto tipo de interés pactado debía reputarse justificado por las especiales connotaciones de la categoría de las operaciones de micropréstamos, y, específicamente, por la concurrencia de un muy elevado riesgo de impago determinado por la escasa entidad cuantitativa del capital prestado, la simplicidad de los trámites que preceden a su concesión -más allá de la aportación de documentación susceptible de justificar cierto nivel de

solvencia-, y la brevedad del plazo de devolución, todo lo cual, a su juicio, desemboca en un alto nivel de impagados.

Pero aquellas circunstancias no pueden amparar la imposición de una TAE de la magnitud del tipo pactado en los contratos objeto de la litis. Nuevamente debe insistirse en que la doctrina jurisprudencial declara que "no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En este sentido, como señala, respecto a la interpretación de aquel parámetro, la STS de 4 de marzo de 2020, "(E)l tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%

En realidad, la Circular 4/2017 del Banco de España, de 27 de noviembre, impone a las entidades concedentes de crédito, en el marco general de gestión del riesgo de crédito, las siguientes prevenciones específicas: "Los criterios de concesión deberán estar vinculados con la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas. Dicha capacidad de pago se evaluará partiendo de los fondos o flujos netos de efectivo procedentes de sus negocios o fuentes de renta habituales, sin depender de avalistas, fiadores o activos entregados como garantía. Estos deberán ser siempre considerados al evaluar la concesión de la operación como una segunda y excepcional vía de recobro para cuando haya fallado la primera.

En este sentido, los procedimientos de concesión deberán exigir en cada operación la identificación y cuantificación de las fuentes de generación de fondos ordinarios de cada prestatario, que servirán como primera y fundamental vía de recuperación de las operaciones. A estos efectos, dichos procedimientos incluirán unas exigencias de documentación mínimas de las fuentes de fondos que permitan evidenciar su carácter recurrente".

Lo anterior permite concluir que el interés remuneratorio estipulado por las partes en los dos contratos objeto de este procedimiento, pueden conceptuarse como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que pueda predicarse de ellos, consecuentemente, el carácter usurario que preconiza la parte actora apelante.

El carácter usurario de los contratos determina su nulidad de pleno derecho, lo que acarrea el efecto, establecido imperativamente en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de que el demandante deberá únicamente reintegrar, en su caso, el capital del que efectivamente haya dispuesto por razón de los contratos de microprestamo anulados, y la demandada habrá de abonar, si procede, las cantidades que por todos los conceptos haya percibido por encima del nominal del préstamo. Aquellas operaciones se practicarán en fase de ejecución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado la demanda, procede imponer a la demandada el pago de las costas.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la demanda presentada por el Procurador Dña. _____, en nombre de y de D. _____ Madrid, contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U. y en consecuencia declaro la nulidad de los contratos de fecha 8 de febrero de 2021; y de fecha 1 de marzo de 2021, por usura.

Por lo expuesto, queda limitada la obligación del demandante a reintegrar a la prestamista el principal recibido, con la condena de la demandada a restituir la diferencia - a determinar en ejecución, con la aportación de la liquidación y extractos completos de la operación- entre la cantidad que efectivamente haya prestado en razón de los referidos contratos y la suma de cuantas haya percibido por cualquier concepto en razón del mismo, con el aumento del interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Condeno a la demandada al pago de las costas.

Así lo acuerda, manda y firma, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aranjuez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, y estando celebrando audiencia pública.

El/la Juez/Magistrado/a Juez